



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete 2017

RADICADO : 50001 33 31 002 2011 00200 00
EJECUTANTE : LOTERÍA DEL META
EJECUTADO : CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL EN
EL META Y OTROS
ACCIÓN : EJECUTIVO

DECISION PREVIA

En primer lugar, el despacho asume conocimiento del proceso de la referencia redistribuido, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA17-883 del 14 de julio de 2017, que dispuso la especialización del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, otorgándole competencia para conocer de los procesos del sistema escritural, regidos por el Decreto 01 de 1984 – C.C.A., a fin de continuar con el trámite procesal a que haya lugar; en este orden procederá el Juzgado a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 625 de la misma codificación.

1. ANTECEDENTES:

La LOTERÍA DEL META EMPRESA COMERCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL, a través de apoderado judicial inició proceso ejecutivo en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL EN EL META, propietaria del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE LOTERÍAS Y JUEGOS DE AZAR SOL DE ORIENTE, con base en el título ejecutivo complejo representado en las Resoluciones N° 0118 de 2010, por la cual se liquidó unilateralmente el Contrato Atípico de Distribución de fecha 4 de agosto de 2008 suscrito entre la citadas entidades y No. 198 del 16 de julio de 2010, que confirmó la anterior, disponiendo que la citada ejecutada y/o CREDIAFIANZAR LTDA, debían pagarle a la primera la suma de TRECE MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$13'460.333), estipulándose adicionalmente que la mencionada firma CREDIAFIANZAR debía cancelar el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2'700.000), acto administrativo que fue notificado personalmente al representante legal de la compañía de créditos y afianzamiento el día 20 de agosto de 2010 y a la referida Corporación, mediante edicto desfijado el 17 de septiembre de 2010.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL

1.1. La demanda fue presentada 14 de julio de 2011, ante la Oficina Judicial de Villavicencio, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Villavicencio (fol. 53).

1.2. Por haberse considerado que el título reunía las condiciones formales exigidas legalmente, mediante auto del 30 de agosto de 2011, se libró mandamiento de pago



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a favor de la EMPRESA COMERCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL LOTERÍA DEL META y en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL EN EL MEA – DISTRIBUIDORA DE LOTERÍAS Y JUEGOS DE AZAR SOL DE ORIENTE, por la siguiente suma de dinero de *“DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$10.460.333.00) MCTE, valor establecido en la Resolución No. 0118 de 2010 que liquidó unilateralmente el contrato Atípico de Distribución de fecha 04 de agosto de 2008 suscrito entre la EMPRESA COMERCIAL LOTERÍA DEL META y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL EN EL META – DISTRIBUIDORA DE LOTERÍAS Y JUEGOS DE AZAR SOL DE ORIENTE, confirmada mediante Resolución 0198 de 2010.”*, correspondiente al saldo insoluto de la mencionada obligación.

1.3. El mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 22 de junio de 2017, al doctor RAÚL CARVAJAL BORDA en su calidad de Curador Ad-Litem de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL EN EL META. (fl. 145).

1.4. Vencido el término de 10 días para proponer excepciones conforme al artículo 442 de C.G.P., la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL EN EL META, guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad, lograr por medios coercitivos el pago de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo. Se debe puntualizar, que en esta clase de procesos no se discute la existencia de la obligación, pues éste aspecto constituye materia del proceso declarativo. En los procesos ejecutivos, se parte necesariamente de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que lo único que resta, es hacerla efectiva.

En efecto, se aportó como base de recaudo, el título integrado por la Resolución No. 0118 de 2010, mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato atípico de distribución de billettería de la Lotería del Meta, suscrito entre la citada empresa comercial y la Corporación para el Desarrollo Social en el Meta – Distribuidora de Loterías y Juegos de Suerte y Azar Sol de Oriente, ordenándose pagar a esta última la suma de TRECE MILLONES CIENTO SESENTA TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (13.160.333.00); decisión confirmada mediante la Resolución No. 0198 del 16 de julio de 2010; título ejecutivo complejo que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 68 del C.C.A., del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme a lo previsto en el artículo 488 del C. G. P.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P. señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el demandado podrá proponer excepciones de mérito; sin embargo, la empresa ejecutada no ejerció su



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

derecho de defensa, como quiera que no propuso ninguna excepción, en consecuencia atendiendo que el auto que libró mandamiento de pago se encuentra en firme y dado que no se observa nulidad que invalide lo actuado, se dará aplicación al inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Frente a la pretensión de condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.C.A. que hace una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso (numeral 2 del artículo 365), en el presente caso, se condenará en costas al ejecutado, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el trámite de la referencia, la ejecutada está siendo representada por Curador Ad Litem, el Despacho procede a tasarle honorarios definitivos en cuantía de CIEN MIL PESOS (\$100.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

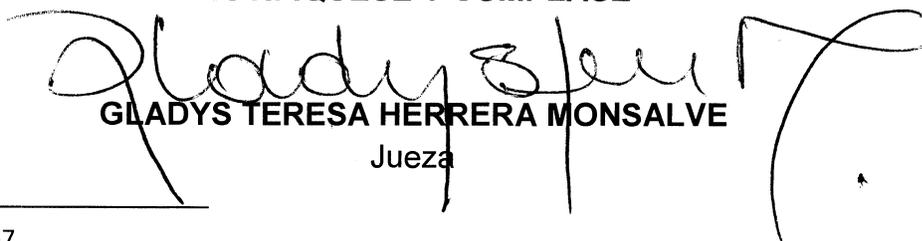
RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso ejecutivo, instaurado por la EMPRESA COMERCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL LOTERÍA DEL META en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL EN EL META – DISTRIBUIDORA DE LOTERÍAS Y JUEGOS DE AZAR SOL DE ORIENTE, en los términos y condiciones consignadas en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 30 de agosto de 2011¹.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago, concordante con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en consecuencia, tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

¹ Ver folio 55 a 57



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en el estado N° **048** de fecha **24 NOV 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria